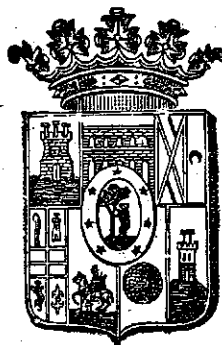


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 -
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 -
Idem particulares.....	1'50 -

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.º de diciembre de 1923, a propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio a primero de febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos a los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS QUE PUEDEN LEGITIMAR LA POSESION DE TERRENOS.—EXCEPCIONES.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923,

quienes con anterioridad a la expresada fecha vayan poseyendo, por sí o por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado o a los propios o comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- Durante un año y un día, respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores a tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde la fecha posterior a la de 1.º de diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente a la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan a continuación:

- Los comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de

«montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes a que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación o en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castillejeras.

4.º Los de las vías pecuarias, descañaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

- Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.
- Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA LEGITIMACION DE POSESION DE TERRENOS ROTURADOS Y TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES, DESLINDE, MENSURA Y TASAACION DE TERRENOS

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva, dentro del plazo que terminará el día 3 de diciembre de 1924, acompañando a la instancia el justificante de la posesión por sí o por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º. Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas o privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillanados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el BOLETIN OFICIAL anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho BOLETIN, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le de la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo BOLETIN OFICIAL a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios; en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el artículo 3.º.

Artículo 7.º Si en el plazo iraprorrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades e Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección General de Propiedades e Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legítimos, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estime precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado e informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieren aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legítimo la corres-

pondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trata, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades e Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, a la resolución del Delegado de Hacienda, quien oír a la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que diere el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan indentificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra a los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación o del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección General de Propiedades e Impuestos o ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO III

PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS ROTURADOS Y LEGITIMADOS

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá

verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados a partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903.

Artículo 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del BOLETIN OFICIAL a que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio a que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los BOLETINES OFICIALES en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el catastramiento o en el Catastro, si no le estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha Ley.

b) La parcela legítima tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades e Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, pondrá un canon redimible equivalente a la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee reducir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, o del primer plazo o canon, según los casos, se entregará a cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, a tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada a remover los obstáculos que a la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado o del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí o por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPITULO IV

LEGITIMACIONES DE POSESIÓN COMO CONSECUENCIA DE CESIÓN INDEBIDA DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificados expedidos por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPITULO V

CESIÓN DE TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administra-

tivas, podrán acordar con respecto a los terrenos que le sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constará el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección General de Propiedades e Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones deban volver a su primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instruc-

ción de Ventas de 15 de septiembre de 1903.

Madrid, 1.º de febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Elecciones para la renovación de Vocales de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid.

CONVOCATORIA

Para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 14 de marzo de 1918, para la aplicación de la Ley de 29 de junio de 1911, reorganizando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, he acordado convocar a elecciones para la renovación establecida en el artículo 33 del citado Reglamento, debiendo verificarse con arreglo a las prescripciones del mismo y a las disposiciones contenidas en los artículos 89 a 48 de la ley Electoral de 9 de agosto de 1907, en cuanto sean aplicables.

Las elecciones para la renovación de cargos de la Cámara de Comercio se celebrarán en las categorías de los tres grupos que se señalan al final, caso de exceder el número de candidatos al de las vacantes, el domingo 24 de febrero, de nueve a diez y seis, en los locales de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, Juan de Mena, 2 (Palacio de la Bolsa).

La presentación y proclamación de candidatos de la Cámara de Comercio se hará el día 19 del corriente mes, de conformidad con lo que determina el Reglamento en su artículo 37.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en las referidas disposiciones legales.

Madrid, febrero 1924.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán

Vacantes existentes por categorías

Primer grupo.—Categoría A, dos vocales.

Primer grupo.—Categoría C, dos vocales.

Primer grupo.—Categoría D, un vocal.

Primer grupo.—Categoría E, un vocal.

Segundo grupo.—Categoría A, un vocal.

Segundo grupo.—Categoría B, un vocal.

Segundo grupo.—Categoría C, dos vocales.

Segundo grupo.—Categoría D, un vocal.

Segundo grupo.—Categoría E, dos vocales.

Tercer grupo.—Categoría A, dos vocales.

Tercer grupo.—Categoría B, un vocal.

Tercer grupo.—Categoría C, dos vocales.

Tercer grupo.—Categoría D, cuatro vocales.

(Núm. 545)

LEY Y REGLAMENTO estableciendo las bases para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Las Cámaras de Comercio e Industria y las de Comercio (que, donde tengan representación de intereses náuticos, se denominarán respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación, y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

Base 2.ª Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración Pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, tratados de comercio, reformas de los Aranceles, valoraciones, Ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos, en relación con la vida del Estado, afecten a los intereses cuya representación les corresponde.

Base 3.ª Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto, propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias o convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe a dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección general de Comercio e Industria para llevar a cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras a quienes lo soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la Industria, la Navegación y el Comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir a las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, a las Provincias o a los Municipios, a otras Corporaciones y a los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomen-

to, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para para la ejecución de obras o la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos a este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta a sus intereses comunes, como para la proposición o petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Base 4.ª Habrá, al menos, una Cámara oficial de Comercio e Industria, o simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Poo. Pedrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo a las condiciones que se establezcan, y en localidades o comarcas de cierta importancia mercantil o industrial, otras Cámaras de Comercio e Industria, o meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a estas Cámaras confiere el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada a la localidad o comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá a todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámaras de Comercio, subsistirán éstas, ajustándose a lo que determina la presente ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente a los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y a los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego, se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que a cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí mismas.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 40 pesetas anuales, y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª; en la 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la 3.ª y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª de la contribución industrial y de comercio, y

los que paguen por utilidades (tarifa 3.ª). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Desde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas 3.ª y 4.ª, y de las de Comercio los de las demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado, y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades serán electores de la Cámara de Comercio o de la Industria, según sean comerciantes o industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores e incapacitados de que habla el artículo 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio o industria dentro del territorio de la Cámara, o representar a una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, o ser extranjero con las mismas condiciones, y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres años. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Base 5.ª Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren.

Estarán obligadas a dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales a la formación de estadísticas y a las publicaciones de carácter comercial e industrial.

Base 6.ª Las Cámaras de Comercio e Industria, y las meramente de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Indus-

tria y Navegación, y sucederán a éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general o particulares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta Ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto, esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

Base 7.ª Dentro de los dos meses de la promulgación de esta Ley, el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución; que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a veintinueve de junio de mil novecientos once.—Yo EL Rey.—El Ministro de Fomento, R. Gasset.

EXPOSICION

Señor: En diversas ocasiones, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habían manifestado su unánime deseo de elevar a definitivo el Reglamento de 27 de diciembre de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 29 de junio del mismo año.

Recogida esta aspiración por la Junta Consultiva de Cámaras, elevó a este Ministerio un proyecto de Reglamento, en el que, sin alterar lo más mínimo los principios sustantivos de la Ley, procuró dar cabida a aquellas nuevas necesidades sentidas por estos organismos ante el acrecentamiento del Comercio, la Industria y la Navegación patria, así como a la conveniencia de que haya dentro de sus Juntas una representación ponderada y proporcional de los grandes y pequeños intereses que asocian.

Pedida su opinión al Consejo de Estado, emitió este Alto Cuerpo consultivo luminoso informe, y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de marzo de 1918.—Señor: A. L. R. de V. M.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro; de lo informado por el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio, a 14 de marzo de 1918.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Niceto Alcalá Zamora y Torres.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de

instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Manuel Casela Chica, en juicio de faltas por daños, se cita por medio del presente a dicho señor, para que el próximo día 9 de febrero comparezca ante este Juzgado, a las diez y media de la mañana, con el fin de asistir a la celebración de la vista que determina la Ley; advirtiéndole que, de no comparecer, se celebrará la misma sin su asistencia.

Madrid, 4 de enero de 1924.

El Secretario,

José Goas

V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—3.345)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en el día de hoy, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Concepción Orespo y García de Tejada, sobre secuestro y posesión intempestiva de una finca hipotecada a favor de dicho Banco, por garantía de un préstamo de diecisiete mil pesetas, he acordado sacar a la venta, por segunda vez, en pública subasta, la siguiente

Finca:

Una casa sita en Mancor, señalada con el número quince de la calle Nueva, que consta de tres plantas y tiene una superficie de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados, equivalentes a tres mil doscientos cuarenta y cinco pies cuadrados, y que está formado el solar donde se halla dicha finca por dos solares inscritos en el tomo seiscientos setenta y ocho, libro cuarenta y seis de selva, folio ciento cincuenta y siete, finca número dos mil cincuenta y dos, inscripción octava y en el mismo tomo y libro, folio ciento cuarenta y siete vuelto, finca dos mil cincuenta y uno, inscripción novena.

Para cuya subasta que tendrá lugar doble y simultáneamente en el local de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Inca, el día treinta y uno de marzo próximo, a las once de su mañana, servirá de tipo la cantidad de veinticinco mil quinientas pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió de tipo para la primera subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores que lo intenten, el diez por ciento del tipo expresado en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndoles que los títulos suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que su-

toriza, y deberán conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y siendo ignorado el domicilio y paradero de doña Concepción Crespo y García de Tejada, se la cita por medio del presente edicto para dicha subasta, a fin de que pueda obtener la suspensión de la misma, previo el pago de su débito.

Madrid, treinta y uno de enero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ante mí,

Fulgencio Muzas

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,

R. Porrero

(A.—156)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada hoy en el expediente promovido por doña Ramona González Ramos sobre que se la declare heredera abintestato en unión de sus hermanas doña María Antonia y doña María González Ramos, del sobrino carnal de los señores D. Juan José González Carballés, natural de Muras, provincia de Lugo, hijo de D. Antonio y de doña María Josefa, difuntos, de diecisiete años de edad, soltero, estudiante, que falleció en esta Corte el día veinte de diciembre de mil novecientos veintitrés, se anuncia el fallecimiento intestado del D. Juan José, y se llama a cuantas personas se crean con derecho preferente a las tres enunciadas a la herencia de dicho señor, para que dentro del término de treinta días se personen con los documentos justificativos ante este Juzgado, y en dicho expediente a reclamarlo, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, seis de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Juan García Irés

V.º B.º

Miguel de Entrambasaguas

(A.—154)

UNIVERSIDAD

Rodríguez Nogales (Valentín), de treinta y siete años, mecánico, domiciliado últimamente en la calle de Palencia, número 23, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, Secretaría de D. Fermín Suárez Jiménez, para que acredite la presistencia de la cantidad que le intentaron sustraer, en causa por tentativa de hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 570 de este año.

Madrid, 29 de diciembre de 1923.

El Secretario,

Fermín Suárez Jiménez

(Núm. 94)

(B.—39)

Juzgados municipales

HOSPICIO

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Hilario Dago, como apoderado de D. José María Romillo y Romillo, contra los ignorados herederos de doña Concepción Suárez Vigil, sobre desahucio del cuarto segundo izquierda de la casa número nueve de la calle de Rey Francisco, de esta Corte, por falta de pago de los alquileres de expresado cuarto desde primero de enero último, y en cuyo juicio, por providencia de este día, se ha servido señalar, para que tenga lugar la celebración del presente juicio, el día quince del actual y hora de las diez y media del mismo, en la Audiencia de Su Señoría, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, a cuyo efecto cítese a las partes litigantes, haciéndolo a los ignorados herederos de doña Concepción Suárez Vigil, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; hágase saber a las partes, para que comparezcan con los documentos, testigos o demás medios de prueba de que haya de valerse; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará, en su rebeldía, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación de los ignorados herederos de doña Concepción Suárez Vigil e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Jesús de Cos

V.º B.º

José Cortés

(A.—155)

HOSPITAL

En el expediente que se tramita en el Juzgado municipal del distrito del Hospital de esta Corte, a virtud de escrito del Agente de Negocios Colegiado D. Nicanor del Castillo y Rodríguez jurando le es debida por D. Luis Garrido de Medrano la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, por adelantos y gestiones, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. González de la Calle.—Juzgado municipal del distrito del Hospital.—Madrid, ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Como se pide por el demandante D. Nicanor del Castillo, se saca a la venta, en pública subasta, el automóvil marca «Chevrolet», con motor números cuatrocientos siete y dos mil setecientos diez y seis, color gris, matrícula M. tres mil ciento seis, de doce H. P. de fuerza, con la falta de la dinamo, que se ha embargado en este expediente, como de la propiedad de don Luis Garrido de Medrano, que se halla depositado en poder de D. Luis Ibáñez López, domiciliado en la calle de Ministriles, números veintiuno y

veintitrés, y ha sido tasado en la cantidad de ochocientas pesetas; para que tenga lugar el acto del remate se señala el día veintidós del actual, a las diez horas treinta minutos, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veintidós, piso principal, expidiéndose los oportunos edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comprensivos de esta resolución, para que le sirvan de notificación al dender D. Luis Garrido de Medrano, cuyo domicilio se ignora, y también para anunciar la subasta al público, advirtiéndole a quienes se propongan tomar parte en ella: que es requisito indispensable consignar, previamente, el diez por ciento de la ta-

sación en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Lo mandó y firma S. S., doy fe, González.—Ante mí, José Ballester.

Y para que sirva de notificación de la providencia inserta a D. Luis Garrido de Medrano, y a la vez de anuncio al público de la subasta acordada, para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por S. S. en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
José Ballester

V.º B.º

(Firmado)

(A.—157)

MODELO C

correspondiente a la circular de 5 del mes actual, inserta en el número 32 de esta publicación.

Provincia de Madrid

Ayuntamiento de ...

Rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1924

Distrito número ... denominado ...

Sección número ... titulada ...

Don ... Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento,

Certifico: Que los individuos que a continuación se relacionan, electores, actualmente, de la expresada Sección, han cambiado de domicilio dentro de este término municipal, debiendo pasar a la Sección que a cada uno se les señala.

Número de orden en la Sección	Apellidos y nombre del elector	Edad	DOMICILIO ACTUAL		
			Calle y número de la casa	Corresponde al	
				Distrito	Sección

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, urbana y zona del Ensanche.—Cuarto trimestre de 1923 24.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 6 de febrero de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 6 de febrero de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Zona 1.ª

D. Juan José Collazo.—Rómulo Farrell.—Antonio Pazos.

Zona 2.^a

D. Carlos Hevia.—Manuel Corugedo.—Ara Hermanos, Baquero y Compañía.

Zona 3.^a

D. Armando Calleja.—Luis Portales.—Vicente Ballesteros.—Manuel Gálvez.

Zona 4.^a

D. Alejandro López.

Zona 5.^a

Doña Rosa Saint.—Auben Villar Martínez y Compañía.

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Zona 1.^a

Señores Bernal y Martínez.

IMPUESTO DE TRASPORTES

Zona 1.^a

D. Martín Atienza.

Zona 2.^a

Sociedad Anónima Construcciones y Pavimentos.—Pedro Serrano.—Agustín Álvarez.—Benito de Castro.—Francisco Hevia.

Zona 3.^a

D. Gonzalo Cotillas.

Zona 4.^a

D. Epifanio y Andrés Palomeque.

Zona 5.^a

Señores Quesada y Rón.—Toribio Torremocha.—Enrique Navarro.—Mariano Sancho.

Administración de Contribuciones

de la provincia de Madrid

Territorial pueblos.—Riqueza urbana

CIRCULAR

A fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 4 de abril de 1919, relativo a los plazos para la formación de los documentos cobratorios, se recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de proceder sin demora a la formación del padrón o lista cobratoria, según corresponda, de los edificios y solares del respectivo término municipal para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, ateniéndose a las prescripciones siguientes:

1.º Los pueblos comprendidos en la relación número uno que se publica en este periódico oficial, formarán dos padrones: uno original y otro en copia, por orden alfabético de calles, consignando todas las fincas no exentas que aparezcan en la última lista aprobada, con las modificaciones a que den lugar los apéndices últimamente aprobados por esta Administración, determinándose el sitio en que las fincas estén emplazadas, clase (casa, solar, pajar, etcétera), su numeración, nombres y apellidos del propietario, domicilio de éste o de su administrador, número del registro y del padrón y producto íntegro y líquido imponible que tenga señalados.

2.º En la columna correspondiente se consignará la cantidad que en concepto de cuota para el Tesoro correspondiente al 18 por 100 del imponible y sobre esta se fijará el 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza y el 750 por 100 como recargo adicional.

3.º El total de estos tres resulta-

dos será la contribución anual a satisfacer que se distribuirá en la siguiente forma: los que excedan de seis pesetas, se distribuirá en cuatro partes y se consignará una de éstas en la columna del trimestre; los que excedan de tres pesetas sin pasar de seis, se dividirán en dos mitades, una de éstas se consignará en la columna del trimestre, y los que no rebasen de tres pesetas se fijará en la columna del año.

4.º Se sumarán por planas con resumen final y una escala gradual del número de contribuyentes que aparezcan en el Padrón con el importe de las cuotas para el Tesoro.

5.º Se expondrá al público el Padrón por espacio de ocho días, con las formalidades de costumbre y dentro de ese plazo se admitirán reclamaciones contra errores aritméticos o de copia que serán resueltos por las Corporaciones, certificándose del resultado de la exposición y día en que tuvo lugar.

6.º Se unirá una relación certificada de fincas exentas temporalmente y perpétuamente, expresando número de orden, clase, sitio de emplazamiento y número, propietario, uso a que se destina y fecha en que se concedió la exención.

7.º Formarán además dos listas cobratorias por orden alfabético de primeros apellidos de cada contribuyente, y los que lo sean por varias fincas, aparecerán unos a continuación de otros sin interrupción, consignando el mismo número repetido en el de orden cuando se trate de un contribuyente que posea varias fincas, extendiéndose, según el orden de la lista, la matriz del recibo por cada asiento con nombre y dos apellidos y cantidades correspondientes, y se ordenarán y coserán con separación de los de año, los de semestres y trimestres.

8.º Los pueblos comprendidos en la relación número dos de registros fiscales aprobados y comprobados, procederán como se menciona anteriormente, con la diferencia de que la cuota para el Tesoro será del 17 por 100.

Los documentos correspondientes a los pueblos que pasen de Registro fiscal aprobado al de aprobado y comprobado, han de hacerse teniendo como base la resultante de la comprobación, a cuyo efecto los Ayuntamientos pueden disponer que el Secretario obtenga de esta Administración los datos necesarios.

Los Ayuntamientos, al hacer el pedido de las matrices de los recibos, expresarán el número exacto que necesitan correspondientes al año, semestre o trimestre.

9.º Acomodando estos documentos cobratorios a lo que prescribe el citado Real decreto de 4 de abril de 1919, deberán estar terminados el día 14 de febrero próximo y remitirse a esta Administración precisamente antes del 1.º de marzo siguiente (reintegrando el original con una peseta por pliego y la copia y lista diez céntimos por pliego), cuidando de que no contengan enmendadas y raspaduras que, no estén debidamente salvadas, así como de que no aparezcan todos los datos con el cuidado y claridad que reclama la importancia de dichos documentos.

Confío del celo de los señores Alcaldes en que no darán lugar a que las responsabilidades consignadas reglamentariamente por el retraso que se observe en el cumplimiento de este servicio, les serán imputadas sin verme obligado a dirigirles requerimiento al-

guo, para que los citados documentos se remitan dentro del plazo señalado, evitando de este modo la adopción de las medidas autorizadas para el logro del propósito anunciado con perjuicio de los intereses de esa Corporación municipal.

Madrid, 24 de enero de 1924.
El Administrador de Contribuciones,
Mariano Riestra
(Núm. 366)

Ayuntamientos

ALCORCON

Se halla terminado y expuesto al público durante ocho días, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1924-25, a fin de que puedan presentarse en dicho plazo las reclamaciones correspondientes que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Alcorcón, 17 de enero de 1924.

El Alcalde,
Leandro Martín

(Núm. 286)

BECERRIL DE LA SIERRA

La matrícula de contribución industrial para el ejercicio de 1924 a 1925 se halla terminada y expuesta al público, por plazo de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento. Durante dicho plazo puede examinarse por las personas interesadas y formular las reclamaciones pertinentes.

Becerril de la Sierra, a 24 de enero de 1924.

El Alcalde,
Luciano Andrés

(Núm. 375)

EL ESCORIAL

La matrícula de la contribución industrial y el padrón de cédulas personales que han de regir en este término municipal durante el año económico de 1924 a 1925 se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de mi cargo, por término de quince días, para oír reclamaciones.

El Escorial, 26 de enero de 1924.

El Secretario del Ayuntamiento,
Antonio Martínez

(Núm. 379)

TALAMANCA DE JARAMA

Don Baldomero Sanz Martín, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para los ejercicios económicos de 1921-22 y 1922-23,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el de la fecha de este anuncio, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tan-

to del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Talamanca de Jarama, a 18 de enero de 1924.

El Presidente,
Baldomero Sanz

(Núm. 268)

NAVALCARNERO

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que únicamente versen acerca de errores Aritméticos o de copia.

Navalcarnero, 19 de enero de 1924.

El Presidente de la Junta pericial,
Pedro Blasco de Toro

(Núm. 280)

VALDETORRES DE JARAMA

Por el presente se cita al mozo Juan Andrés Mondéjar Carrión, hijo de Cecilio y María, que nació en esta villa el día 10 de julio de 1903, por ignorarse su actual paradero y el de sus padres, para que comparezca en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, en los días 27 del actual, 17 de febrero y 2 de marzo próximos en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración y clasificación de soldados del reemplazo del año actual, por estar comprendido en el alistamiento de este Municipio, en la inteligencia que, de no comparecer, les parará los perjuicios que previene la vigente ley de Reclutamiento.

Valdetorres de Jarama, 26 de enero de 1924.

El Alcalde,
José María Alonso

(Núm. 373)

TIELMES

Se anuncia al público que el padrón de individuos sujetos al pago del impuesto de cédulas personales en este término, en el año próximo de 1924 a 25, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Tielmes, 29 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Juan Barbero

Formado el presupuesto Municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1924-25, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Tielmes, a 1.º de enero de 1924.

El Alcalde,
Juan Barbero

(Núm. 283)